

**ACTA N° 031**  
**SESIÓN N° 031 DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIALIZADA DE**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, CELEBRADA EL DÍA MARTES**  
**16 y MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE 2010.**

Orden del Día:

1. Constatación del quórum.
2. Objeción parcial del Ejecutivo al Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
3. Varios.

Sumario:

1.- Convocados y presididos por el señor Dr. Luis Morales Solís, Presidente de la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana y Control Social, de la Asamblea Nacional, se reúnen las y los Asambleístas de la mencionada Comisión, en sesión N° 031, en la sala de trabajo, ubicada en el sexto piso del edificio principal de la Asamblea Nacional, a las 11H00, del día martes 16 de marzo de 2010; asisten las y los Asambleístas: Dr. Luis Morales Solís, Dr. Leandro Cadena, Dr. Holger Chávez, Dr. Lenin Chica, Arq. Mercedes Diminich, Sr. Fernando Flores; Ing. Galo Lara, Ing. Juan Carlos López, Dr. César Montufar, Lcda. María Soledad Vela y Dr. Fabián Valdiviezo, alterno de la Dra. Cynthia Viteri. Asisten también a la sesión las y los Asesores de los Asambleístas. Como Secretario Relator el Dr. Fabián Urigüen Ramírez. Existiendo el quórum reglamentario se instaló la sesión.

2.- El señor Presidente: Agradece la comparecencia de los Asambleístas a la sesión, y solicita que por secretaría se de lectura al siguiente punto del orden del día, correspondiendo al análisis de la Objeción parcial del Ejecutivo al Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Para el efecto, se elaboró un cuadro comparativo, que consta los artículos de la objeción parcial del Ejecutivo y los aprobados por la Asamblea Nacional, que luego del debate las y los Asambleístas de la Comisión, se pronuncian en aceptar las objeciones de forma y no las que cambien el sentido de los artículos; además, se observa que en la objeción, muchos de los casos contradice la Constitución de la República.

Se pronuncian a favor de la ratificación del Texto de la Asamblea, y en otra parte se allanan, los Asambleístas: Luis Morales, Galo Lara, Leandro Cadena, Lenin Chica, Fernando Flores, Juan Carlos López, César Montúfar, Fabián Valdiviezo. Se abstienen: María Soledad Vela, Holger Chávez, la Asambleísta Mercedes Diminich, se abstiene, vota a favor los artículos: 94 y 95 y se allana en los artículos: 45-49-50-78-79-101 y DTU.

En base a lo expuesto, el texto del informe a ser remitido a la Presidencia de la Asamblea Nacional, contempla la siguiente fundamentación:

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional, se ratifique en el texto del Artículo 1 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado.

En base que el Artículo 95 de la Constitución de la República dispone que “las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano”

En virtud de lo anterior, el Numeral 4 del Artículo 11 del mismo cuerpo jurídico establece que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

La modificación planteada por la Objeción Parcial no se ajusta al precepto constitucional anotado, puesto que limita la participación ciudadana a “la toma de decisiones que corresponda”, dejando un vacío insubsanable, ya que pretende otorgar total “discrecionalidad”, lo cual justamente tiene como contraparte la participación ciudadana y el control social, para garantizar el buen gobierno, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 3 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado, por las siguientes razones:

La objeción presidencial establece “el acceso de la ciudadanía a la información necesaria para encaminar procesos dirigidos a la exigibilidad de los derechos y deberes”. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana tiene por objetivo primordial el acceso de la ciudadanía, individual o colectivamente, a los mecanismos que le permitan formar parte de los procesos de toma de decisiones de los poderes públicos, así como garantizar el respeto de sus derechos de participación frente a las autoridades y las funciones del Estado. Por lo tanto, el enfoque de la Ley en cuestión es garantista, desde lo ciudadano hacia lo público.

La modificación propuesta cambia por completo el enfoque de esta norma, condicionando los procesos ciudadanos a la “exigibilidad de derechos y deberes”, lo cual desvirtúa el espíritu de la Ley. Si bien el Estado, de conformidad con la Constitución y las leyes, es quien exige el cumplimiento de ciertos deberes, en este caso se estaría influyendo innecesariamente en “el acceso a la información necesaria para encaminar procesos” que permitan exigir debidamente los derechos ciudadanos, individuales y colectivos. La norma busca garantizar derechos, frente al poder público, pero la objeción planteada brinda un salvoconducto al Estado para “exigir deberes” previo al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales con la ciudadanía.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 8 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado, por las razones que se exponen a continuación:

El Artículo 8 del Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reza lo siguiente:  
Artículo 8. Requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- El proyecto que contenga la iniciativa popular normativa de cumplir los siguientes requisitos:

1. Título o nombre del proyecto de ley, ordenanza o reglamento;
2. Exposición de motivos que contenga una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se proponen;

3. En el escrito inicial debe constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa; y,

4. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado.

Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica.

La objeción presidencial se fundamenta en que, entre los requisitos enumerados, no consta "la propuesta normativa específica". Sin embargo, el Inciso Primero establece claramente que "el proyecto que contenga la iniciativa popular normativa" debe ajustarse a las normas que se encuentran a continuación. Al expresar que un proyecto "contiene la iniciativa popular normativa", resulta claro que la propuesta como tal es el punto de partida, por lo cual no es un requisito, puesto que es sustancial para que se pueda dar trámite a la petición.

El cambio propuesto para el Numeral 1, que pasaría a decir "Título o nombre que la identifique al proyecto de ley", además de estar incorrectamente redactado, es restrictivo puesto que limita el alcance de la iniciativa popular normativa a un "proyecto de ley", cuando acertadamente el texto original establece la posibilidad de plantear un proyecto de ley, ordenanza o reglamento, ya que la iniciativa popular no es exclusivamente legislativa, sino normativa. En este punto, debe recordarse una vez más lo prescrito por el Numeral 4 del Artículo 11 de la Constitución de la República: "ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales".

En el Numeral 2, se propone modificar la frase "Exposición de motivos que contenga una explicación" por "Exposición de motivos conteniendo una explicación", lo cual además de ser un cambio intrascendente y que no reemplaza realmente al texto original, constituye un uso incorrecto del gerundio "conteniendo", por lo cual es recomendable mantener la redacción original.

La Objeción Parcial plantea la inclusión de un nuevo Numeral 3, que diga "La propuesta normativa adecuadamente redactada". Al respecto, cabe recordar lo mencionado al tratar del Inciso Primero del Artículo en cuestión, en donde se pone de manifiesto que la propuesta, lejos de ser un requisito a cumplir, es la base del proyecto de iniciativa popular normativa. Adicionalmente, la frase "adecuadamente redactada" se presta a interpretaciones que, eventualmente, pueden resultar en abusos al negar el trámite a una propuesta normativa proveniente de la ciudadanía por inadecuada redacción.

Finalmente, la objeción plantea la inclusión de un Numeral 5, con el siguiente texto: "Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley." Bien entendido que toda iniciativa popular normativa debe contar con la cantidad de firmas de respaldo establecida en la Constitución de la República, este requisito fundamental determina que se tramite o no un proyecto de tales características. Es en este sentido que la Comisión, al elaborar su Informe para Segundo Debate, incluyó la "legitimación ciudadana" de los proyectos normativos en el Artículo 7 del Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana. En vista de que una ley constituye un sistema normativo, es innecesario reiterar este requisito, puesto que ya se encuentra debidamente establecido en el mismo cuerpo legal.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 9 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado, por las razones que se exponen a

continuación:

La Objeción Parcial plantea el cambio del término "decisor" por "decidor" en el Inciso Tercero de la norma analizada. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, decidor señala a "quien dice", a "quien habla con facilidad y gracia" o a un "trovador". Dado que ninguna de estas definiciones se ajusta al espíritu de la norma, no es aceptable la modificación, pues podría generar mayores dificultades en su aplicación real. Además, en el mismo Inciso Tercero, se propone eliminar la oración final - "En ningún caso, el órgano legislativo que corresponda podrá objetar la iniciativa popular por defectos de redacción." - bajo el argumento de que "las leyes y normas en general, tienen la excelsa misión de regular los derechos, por tanto éstas deben ser necesariamente diáfanos". Si bien las normas jurídicas requieren ser claras y precisas, la sola omisión de formalidades no puede ser causa para desechar una iniciativa popular normativa que cumpla con los requisitos constitucionales y legales. Una vez más, al igual que en la modificación propuesta al Artículo 8, sobre la "adecuada redacción", puede caerse en abusos de las autoridades para evitar dar paso a proyectos que cuenten con el apoyo popular. Las fallas que puedan existir en términos de redacción pueden ser solventadas por los assembleístas, concejales o las autoridades correspondientes, siempre y cuando el espíritu de la propuesta normativa se mantenga. Justamente, ésa es la labor de dichos dignatarios en lo que respecta a la tramitación de estas iniciativas, ya que no se puede pretender que un ciudadano tenga las mismas herramientas de técnica jurídica y legislativa con las que cuenta, por ejemplo, un assembleísta.

Finalmente, la modificación al Inciso Final del Artículo 9 busca duplicar el plazo para que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la no admisión de una propuesta normativa ciudadana, de quince a treinta días. El tiempo establecido originalmente tiene por objetivo dar mayor celeridad al trámite, a fin de que los ciudadanos que promueven la iniciativa puedan, de ser el caso, subsanar con mayor rapidez cualquier error, o exigir que se tramite su petición a la brevedad posible.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 10 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado, por las razones que se exponen a continuación:

El cambio propuesto se basa en que el Artículo 103 de la Constitución de la República tiene por intención "instituir un plazo máximo para que el legislativo correspondiente, inicie el tratamiento de la propuesta ciudadana, que no debe entenderse bajo ningún concepto que es un plazo en el cual la norma deba ser ya aprobada o expedida."

Con este argumento, se busca modificar la frase "deberá tratar" por "deberá empezar a tratar" al inicio del Inciso Segundo del Artículo 10 del proyecto de ley que nos ocupa. Sin embargo, la redacción original del proyecto aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional corresponde exactamente al texto constitucional del Inciso Segundo del Artículo 103, citado en la Objeción Parcial, que dispone que el órgano correspondiente "tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia".

Resulta evidente que el espíritu de la norma no difiere de su interpretación natural, bien entendido que "tratar" no es sinónimo de "aprobar" ni "expedir", por lo cual la modificación propuesta no es procedente.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 11 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 20 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado, por las razones que se exponen a

continuación:

La Objeción Parcial del Ejecutivo plantea incluir la prohibición de convocar a consulta popular sobre "gasto público del gobierno central", cuando la iniciativa provenga de los gobiernos autónomos descentralizados, bajo el argumento de "garantizar la eficiencia a la gestión pública". No obstante, el Inciso Sexto del Artículo 104 de la Constitución de la República establece claramente las prohibiciones temáticas para las consultas populares convocadas por los gobiernos autónomos descentralizados: "no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución".

Dado que la Constitución no prescribe otra limitación que la anotada, la modificación propuesta no es procedente.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 21 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado, por las razones que se exponen a continuación:

La modificación propuesta no es procedente por las mismas razones detalladas en el punto anterior, ya que el texto de la norma disputada corresponde exactamente – en su versión original– al Inciso Sexto del Artículo 104 de la Constitución de la República.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 29 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 30 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 41 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 42 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se allane a las modificaciones propuestas por la Objeción Parcial del Ejecutivo al Artículo 45 del Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se allane a las modificaciones propuestas por la Objeción Parcial del Ejecutivo al Artículo 49 del Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se allane a las modificaciones propuestas por la Objeción Parcial del Ejecutivo al Artículo 50 del Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 73 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 74 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado, por las razones que se exponen a continuación:

Si bien la intención de la modificación propuesta es adecuada, el texto original no excluye la posibilidad de que la autoridad competente delegue la dirección de una audiencia pública. Adicionalmente, el cambio planteado olvida determinar el plazo, que en el texto

original es de veinte días, lo cual puede generar el incumplimiento de la norma.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se allane a las modificaciones propuestas por la Objeción Parcial del Ejecutivo al Artículo 78 del Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se allane a las modificaciones propuestas por la Objeción Parcial del Ejecutivo al Artículo 79 del Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 88 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado, por las razones que se exponen a continuación:

El Artículo 100 de la Constitución de la República, en su Numeral 4, establece que “en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno”, con el fin de “fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social”.

La Objeción Parcial del Ejecutivo pretende limitar el alcance de esta norma constitucional, restringiendo la capacidad ciudadana de solicitar la rendición de cuentas de los órganos públicos y privados que presten servicios o manejen fondos públicos, a una sola vez por año, lo cual entra en clara contradicción con la disposición constitucional antes citada y con el Numeral 4 del Artículo 11 del mismo cuerpo jurídico, que establece que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

Adicionalmente, la modificación propuesta incluye a los “medios de comunicación” dentro de las entidades obligadas a rendir cuentas a la ciudadanía. Cabe anotar que en el caso de los medios de comunicación de propiedad del Estado, éstos ya están obligados a rendir cuentas por su naturaleza pública. Sin embargo, los medios privados que no manejen fondos públicos no tienen razón de ser incluidos, por cuanto se trata de simples empresas. En todo caso, si se pretende que los medios de comunicación, ya sean privados, públicos o comunitarios, desarrollan “actividades de interés público”, su mención y referencia específica en la norma no es necesaria, por cuanto ya se encontrarían incluidos por defecto.

El cambio propuesto corresponde más a una ley de comunicación que a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 89 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado, por las razones que se exponen a continuación:

Una vez más, en concordancia con lo anotado, el texto original del Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana no excluye la posibilidad de delegar la realización de actos jurídicos, dentro de lo permitido por la Constitución y la ley. La modificación planteada busca precisamente explicitar esta posibilidad, pero su redacción es demasiado amplia al mencionar a “representantes y representantes legales”, por lo cual la responsabilidad sobre los actos públicos puede ser difusa y, eventualmente, recaer sobre cualquier funcionario, en lugar de la autoridad directamente responsable.

Adicionalmente, la modificación propuesta incluye a los “medios de comunicación” dentro de las entidades obligadas a rendir cuentas a la ciudadanía. Cabe insistir en que, en el caso de los medios de comunicación de propiedad del Estado, éstos ya están obligados a

rendir cuentas por su naturaleza pública. Sin embargo, los medios privados que no manejen fondos públicos no tienen razón de ser incluidos, por cuanto se trata de simples empresas. Del mismo modo, si se pretende que los medios de comunicación, ya sean privados, públicos o comunitarios, desarrollan "actividades de interés público", su mención y referencia específica en la norma no es necesaria, por cuanto ya se encontrarían incluidos por defecto.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 90 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado, por las razones que se exponen a continuación:

Al igual que en el punto 20 del presente documento, la inclusión expresa de los "medios de comunicación social" como sujetos obligados a rendir cuentas a la ciudadanía, carece de sustento jurídico real, por lo cual, una vez más, el cambio propuesto corresponde más a una ley de comunicación que a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 94 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado, por las razones que se exponen a continuación:

En la argumentación del cambio propuesto, se sostiene que "la gestión de la comunicación es básicamente la prestación de un servicio público, sea que ésta se realice por intermedio (sic) entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado". Esta aseveración no es respaldada por argumento jurídico alguno y, aun si lo fuera, el texto planteado entra en clara contradicción con su propio fundamento, al incluir tanto a "las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos", como a "los medios de comunicación social".

La inclusión de la pretendida obligación de los medios de comunicación de rendir cuentas a la ciudadanía pertenece a otro ámbito jurídico, dentro de una ley específica sobre comunicación y medios, como la que se debe elaborar de conformidad con el Numeral 4 del Inciso Segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, y que actualmente se encuentra en trámite en la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación. No es procedente que se pretenda utilizar la Ley Orgánica de Participación Ciudadana como subterfugio para regular una materia ajena sin pasar por el respectivo debate dentro de la Asamblea Nacional.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto del Artículo 95 del Proyecto de Ley inicialmente aprobado, por las razones que se exponen a continuación:

Se pretende limitar la rendición de cuentas al restringir la misma a una sola vez por año. Cabe reiterar que el Artículo 100 de la Constitución de la República, en su Numeral 4, dispone que "en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno", con el fin de "fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social".

Del mismo modo, como ya se ha manifestado en varios puntos anteriores, la modificación propuesta entra en directa contradicción con el Numeral 4 del Artículo 11 de la Constitución, que establece que "ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales".

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se allane a las modificaciones propuestas por la Objeción Parcial del Ejecutivo al Artículo 101 del Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto de la Disposición General Primera del Proyecto de Ley inicialmente aprobado, por las razones que se exponen a continuación:

La modificación propuesta en la Objeción Parcial del Ejecutivo elimina la expresión "o gubernamental" en la Disposición General Primera, con lo cual la primera oración de ésta quedaría de la siguiente manera:

**DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.-** No podrá utilizarse ninguno de los mecanismos ni procesos establecidos en esta Ley, especialmente la transferencia de recursos económicos o el uso de la infraestructura y bienes del Estado para actividades de proselitismo político, promoción personal o partidaria, en todos sus niveles. (...)"

Este cambio permitiría, en estricto sentido, lo que se pretendía prohibir con el Proyecto de Ley aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional, a saber, la "promoción gubernamental en todos sus niveles", lo cual incluye a los gobiernos parroquiales, cantonales, metropolitanos, provinciales, regionales y nacional. Si bien la intención de la Objeción Parcial es permitir que el Estado cumpla "su rol comunicativo, en términos de informar a la ciudadanía sobre el avance de la gestión, sin que ello implique propaganda o proselitismo a favor de persona alguna", parece confundir la "promoción" con la "rendición de cuentas", con lo cual el argumento del Ejecutivo adolece de un vicio insubsanable.

El Artículo 115 de la Constitución de la República, en su Inciso Segundo, "prohíbe el uso de recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral". Es ése, justamente, el sentido de la norma objetada, a fin de garantizar la equitativa e igualitaria promoción electoral, de conformidad con la norma suprema y el ordenamiento jurídico ecuatoriano en general.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto de la Disposición General Segunda del Proyecto de Ley inicialmente aprobado.

La Comisión recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional se allane a las modificaciones propuestas por la Objeción Parcial del Ejecutivo a la Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Por moción del ingeniero Juan Carlos López, la Comisión aprueba por mayoría se remita un oficio al señor Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea, felicitando el trabajo de la Asamblea y la apertura para recibir de la ciudadanía los comentarios y necesidades de Leyes.

Siendo las diez y nueve horas, (19:H00), del día 17 de marzo del año 2010, el señor doctor Luis Morales Solís, Presidente de la Comisión, declara terminada la sesión, se firma para constancia la presente acta en junta con el doctor Fabián Urigüen Ramírez, Secretario Relator de la Comisión, que certifica.



H. Dr. Luis Morales Solís  
Presidente



Dr. Fabián Urigüen Ramírez  
Secretario Relator